

BOLETIN ESPECIAL N° 2/2022

INTENDENCIA CRISTIAN CARDOZO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESPACHO



ORDENANZA N° 4954

VISTO:

Expediente

4122-000923-2021-00 caratulado
"Proyecto Ordenanza Impositiva
2022"; y

CONSIDERANDO:

Qué,

manteniendo íntegro el espíritu de la Ordenanza Fiscal legislada sincrónicamente a la presente, en claro e indiscutible respeto a nuestro ordenamiento jurídico, garantizando derechos y principios, como la igualdad, equidad, publicidad y legalidad de los actos de gobierno.

Qué, en razón de ello, ante la indiscutible evolución y desarrollo socioeconómico logrado en este tiempo por nuestro partido, donde se exponen los beneficios que acarrea una política económica y sustentable a largo plazo, estamos convencidos de las decisiones que debemos afrontar.

Qué, sin perder de vista la capacidad contributiva de nuestros vecinos y contribuyentes, con debido respeto hacia el Presupuesto de Recursos y Gastos correspondiente, no resulta óbice para avanzar hacia la satisfacción y cumplimiento de las necesidades reales de esta comunidad.

Qué, el desarrollo económico-social logrados, se cristaliza en resultado directo de los fundamentos y hechos expuestos ut supra, siempre en garantía del derecho que todo ciudadano posee a defenderse y a ser oído, manteniendo el incólume respeto al debido proceso adjetivo.

POR ELLO:

El Honorable
Concejo Deliberante del Partido de

La Costa en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona con fuerza de:

ORDENANZA IMPOSITIVA**EJERCICIO 2022****TITULO I**

TASA POR SERVICIOS
GENERALES

ARTICULO 1°.- A los efectos de la determinación de las tasas previstas en el artículo 94 de la Ordenanza Fiscal se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Para el caso de los inmuebles edificados en zonas urbanas, de parcelas baldías en zonas urbanas, de inmuebles edificados en zonas complementarias, parcelas baldías zonas complementarias y parcelas baldías en macizos, la base imponible estará constituida por la Valuación Fiscal Municipal establecida por el Departamento Ejecutivo, de conformidad con art. 98 y Ccdts. de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del cobro de la prestación de Servicios Generales de acuerdo con el Título I de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes categorías, alícuotas y zonificaciones aplicables sobre la Valuación Municipal:

a) CATEGORIAS:

- CATEGORÍA "A": Inmuebles edificado en zonas urbanas.

- CATEGORÍA "B": Inmuebles baldíos en zonas urbanas.
- CATEGORÍA "C": Inmuebles edificados en zonas complementarias.
- CATEGORÍA "D": Inmuebles baldíos en zonas complementarias.
- CATEGORÍA "E": Inmuebles baldíos en macizos.

SASU 2	S - T	1.18
SASU 2	U - V	1.09
SASU 2	NN	1.18

Para el área urbana AU 4:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	GG - K	1.28
SAU 1	I - J - GG	1.28
SASU 2	GG	1.28
SAU 2	I	1.24
SASU 2	I - J - K - L	1.09

b) ALÍCUOTAS:

Para el área urbana AU 5:

CATEGORIA	ALICUOTA		Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
A	12,58 %0	DOCE CON 58/100 POR MIL	SASU 2	ZZ - Q	1.09
B	44,83 %0	CUARENTA Y CUATRO CON 83/100 POR MIL	SASU 2	VV - P	1.18
C	16,13 %0	DIECISEIS CON 13/100 POR MIL	SASU 2	UU - N	1.24
D	19,35%0	DIECINUEVE CON 35/100 POR MIL	SASU 2	TT	1.28
E	19,35%0	DIECINUEVE CON 35/100 POR MIL	SASU 2	TT	1.28
			SAU 2	M - N	1.28

c) ZONIFICACION:

Para el área urbana AU 6:

A la Tasa calculada, se le adicionarán los siguientes coeficientes, de acuerdo a la zonificación. Quedando el Departamento Ejecutivo facultado para reasignar zonas, que por constancias objetivas basadas en la dinámica urbana hayan perdido homogeneidad dentro de la sección que las comprende.

Sub área urbana / Zonas	Secciones	Coeficiente
TODAS LAS ZONAS	BB - CC	1.28

Para el área urbana AU 7:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SASU 2	AA	1.28

Para el área urbana AU 8:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	Z	1.28
SASU 2	Z	1.18
SAU 4	X - Y	1.24
SAU 2	X - Y	1.24
SAU 3	X - Y	1.18

Para el área urbana AU 1:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	B-C-D	1.28
SAU 2	A-B-C-D	1.28
SAU 3	A-B-C-D	1.24
SASU 2	B-C-D	1.09
SASU 2	F-E-HH-YY-II-G	1.09
SASU 2	A-AB	1.18

Para el área urbana AU 2:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SASU 2	*****	1.28

Para el área urbana AU 9:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	RR	1.28
SAU 2	RR	1.28
SAU 3	RR -SS -W	1.28
SASU 2	W - X	1.18

Para el área urbana AU 10:

Para el área urbana AU 3:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	H	1.28
SAU 3	H	1.18
SAU 4	H	1.28
SASU 2	H	1.09

Sub área urbana	Secciones	Coefficiente
SAU 1	A – K	1.28
SAU 1	A – B	1.24
SAU 2	A	1.24
SAU 3	A	1.24
SAU 3	B – C	1.18
SAU 4	A	1.18
SASU 2	K	1.28
SASU 2	A-B-C-D-E	1.09

Para área urbana AU 11:

Sub área urbana	Secciones	Coefficiente
SAU 3	F-G	1.24
SASU 2	F-G	1.28
SASU 2	D-E-G-H-I-J	1.09

Para todos aquellos inmuebles, alcanzadas por la presente Tasa que se encuentren dentro de áreas urbanas no enumeradas en los cuadros anteriores se establece el coeficiente general de zonificación de 1.18, sin perjuicio de la sección a la que pertenezcan. Quedan alcanzadas también por este coeficiente general de zonificación aquellas propiedades que se encuentran dentro de la categoría C y D (Inmuebles Edificado y/o Baldíos en Zonas Complementarias).

d) TASA PURA:

Resultará de aplicar la alícuota más la zonificación sobre la base imponible, es decir la Valuación Fiscal Municipal establecida por el Departamento Ejecutivo.

e) ALUMBRADO PUBLICO:

Si los inmuebles se encuentran afectados con el servicio de alumbrado público, a la TASA PURA se le adicionará un veinticinco por ciento (25 %).

Para el caso de aquellos contribuyentes que tengan un medidor de suministro eléctrico que sirve al inmueble, establécese un

importe adicional que abonarán en forma mensual de pesos trescientos noventa y cinco setenta con 00/100 (\$ 395,00), hasta tanto denuncien su medidor a la administración municipal. Estos importes serán percibidos por las empresas prestadoras de servicio eléctrico, a través de la facturación de los mismos, de conformidad con los convenios oportunamente suscritos en el marco de la ley 10.740. Dichos importes podrán ser compensados con la tasa de Servicios Generales del ejercicio al que correspondan mediante la reglamentación que al respecto se establezca.

El valor establecido en el presente inciso para los casos en los que no hayan exteriorizado su medidor ante la administración municipal corresponden a la Tarifa 1 Residencial de la categorización de tarifas establecidas por la Resolución 214/18 de OCEBA, debiéndose multiplicar con los siguientes coeficientes para el resto de las Tarifas. –

Tarifa 1 Residencial	Coefficiente 1
Tarifa 1 Residencial Estacional	Coefficiente 1
Tarifa 3 Grandes Demandas	Coefficiente 1

f) CUOTA MENSUAL:

g)

Para determinar el valor de la cuota mensual o anticipo, se le aplicará a la tasa anual obtenida aplicando los puntos anteriores, el coeficiente 0,08333.

ARTICULO 3°.- En cualquiera de las categorías, cuando el monto de la cuota mensual o anticipo resultante sea menor, se aplicarán a los siguientes códigos de servicios y mínimos de cuota mensual:

A. CODIGOS DE SERVICIOS:

SERVICIOS	6000,00.-
Generales, Completos, Alumbrado	1A
Generales, Calle y Limpieza, sin alumbrado	4
Generales, Alumbrado solamente	3A
Generales, Sociales y Básicos	8
Generales, Zona Complementaria	8

B. MINIMOS GENERALES:

TO/ CATEGORIA	"A"	"B"	"C"	"D"	"E"
cios Generales (100%)	510,00.-	640,00.-	8.000,00.-	8.000,00.-	8.000,00.-
o cuando posea Alumbrado	127,50.-	160,00.-	-	-	-
Mínimo Código de Servicio	640,00.-	795,00.-	8.000,00.-	8.000,00.-	8.000,00.-

C. MINIMOS POR CATEGORIA (en pesos):

CATEGORIA	Cod. Serv. 1ª	Cod. Serv. 4	Cod. Serv. 5A	Cod. Serv. 5B	Cod. Serv. 5C
A	640,00.-	510,00.-	640,00.-	340,00.-	640,00.-
B	795,00.-	640,00.-	795,00.-	640,00.-	640,00.-
C					8.000,00.-
D					8.000,00.-
E					8.000,00.-

ARTICULO 4°.- Se establece la siguiente clasificación de inmuebles para la determinación de la tasa:

A.- Edificado

B.- Baldío

C.- Cochera

D.- Depósitos, salas teatrales y cinematográficas

E.- Unidades Funcionales

F.- Unidades Funcionales Complementarias

G.- Inmuebles en zonas complementarias

T.- Campamentos Turísticos

Q.- Comercio (inmueble con destino comercial)

ARTICULO 5°.- Los inmuebles identificados mediante Código de Servicio 5A, abonarán el importe resultante del artículo 6, con más el valor correspondiente al alumbrado

público, calculado para este caso sobre la totalidad de la tasa PURA.

ARTICULO 6°.- Los inmuebles clase

A y B alcanzados exclusivamente

por servicios sociales básicos

(servicios genéricos no enumerados,

acción social, salud, educación,

etc.), no alcanzados por los Artículos

95 y 96 de la Ordenanza Fiscal

encuadrados bajo el Código de

Servicio 6, abonarán la tasa PURA

con un cincuenta por ciento (50%) de

descuento.

Los inmuebles de las clases C y D

(cocheras y depósitos) deberán

abonar como mínimo la tasa básica

del código 4 de pesos trescientos

cuarenta (\$ 340,00.-). Los inmuebles

de las clases E y F (unidades

funcionales y unidades funcionales

complementarias) deberán abonar

como mínimo la tasa básica del

código 1A de pesos quinientos

treinta (\$ 530,00.-). Facúltase al

Departamento ejecutivo a

determinar de acuerdo al plano de

propiedad horizontal el monto

mínimo establecido en caso de no

ser baulera, cochera y/o espacios

comunes.

ARTICULO 7°.-

a) Las cocheras en edificios para uso exclusivo de los propietarios de las mismas abonarán la tasa Pura con un cincuenta por ciento (50%) de descuento, al igual que los inmuebles destinados a depósitos y salas teatrales y cinematográficas siempre y cuando dichos destinos hayan sido previstos en los planos de obra aprobados.

b) Los beneficios del presente artículo regirán mientras en el inmueble se encuentren explotando el rubro mencionado al momento de devengarse el tributo.

ARTICULO 8°.-

a) Los inmuebles clase Q -Inmuebles con destino comercial-, tributarán la tasa FINAL resultante con más un treinta y cinco por ciento (35 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 4, con más un veinticinco por ciento (25 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 3, con más un veinte por ciento (20 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 2 y de con más un quince por ciento (15 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 1 establecidas en artículo 13 del presente cuerpo legal. El Departamento Ejecutivo, deberá arbitrar los medios necesarios para su implementación.

b) Los inmuebles clase G, - Inmuebles zonas complementarias-, tributarán la tasa de acuerdo a la alícuota mencionada teniendo en cuenta la valuación fiscal Municipal de acuerdo al Artículo 3º de la presente.-

ARTICULO 9º.- LEY 10740. Convalídense los Convenio suscriptos oportunamente con la Empresa EDEA S.A. y las Cooperativas CESOP y CLYFEMA para la aplicación de la Ley 10.740.

ARTICULO 10º.- El Departamento Ejecutivo podrá emitir la facturación de la Tasa con un segundo vencimiento para el último día hábil de cada mes con el tres por ciento (5%) de recargo.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año fiscal, las fechas de vencimiento y a establecer bonificaciones por pagos anticipados de hasta un veinte por ciento (20 %); y por buen cumplimiento, de hasta un veinte por ciento (20 %) de la cuota resultante.

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 11º.- Por la prestación de los servicios correspondientes al presente Capítulo, se establecen por cada tratamiento de desinfección o desinfectación las siguientes tasas:

a)	Por cada Terreno Baldío de hasta 100 m2
b)	Por cada m2 excedente

ARTICULO 12º.- Por la prestación de los siguientes servicios públicos, uso de equipos, maquinarias y/o empleo de personal para tareas de interés privado o de entes no municipales, se abonará:

a)	Por la extracción y/o recolección de residuos de grandes generadores Mínimo por la operación
b)	Por el corte de pasto y yuyales en vereda y terrenos particulares Mínimo por la operación
c)	Por la extracción de áridos, escombros, etc. Por m3 Mínimo por la operación
d)	Por la extracción de poda domiciliar por m3 Mínimo por la operación
e)	Por la poda selectiva de árbol no incluida en el plan de trabajo 1) Pequeño 2) Mediano 3) Grande 4) De gran porte (eucalipto, plátano o similar)
f)	Por la extracción de residuos generados por la actividad comercial 1) hasta 100 m2 del local comercial 2) por cada m2 excedente
g)	Camión volcador hasta 10 Tn., tractores, hidroelevadores (sopladores de barquille), grúas y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural
h)	Camión volcador de más de 10 Tn., o con acoplado, motorizada, retroexcavadora sobre neumáticos, pala cargadora hasta 1,5 m3 y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural
i)	Pala cargadora de más de 1,5 m3 de balde, topadora, retroexcavadora a oruga y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural
j)	Operario para tareas generales con herramientas manuales, por hora

TITULO II

TITULO III**TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, OFICINA, LOCAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DEPOSITOS E INMUEBLES DE RENTAS**

ARTICULO 13°.- A los efectos de la tasa prevista en los artículos 113° a 119° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los valores siguientes:

a) COMERCIOS: 1. Hasta 20 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2	p) COMPLEJOS DE ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE, EN CA DESTINADOS A TAL FIN: 1. Hasta 2.500 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 2.500 mts2, por m2		
b) ELABORACIÓN DE COMIDAS Y SIMILARES 1. Hasta 20 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2	q) CAMPING: 1. Hasta 1 hectárea pagarán 2. Sobre el excedente por cada hectárea o fracción		
c) TALLERES, SERVICIOS DE REPARACIÓN Y LOGÍSTICA 1. Hasta 20 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2	r) JUEGOS ELECTRÓNICOS 1. Hasta 100 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 100 mts2, por m2		
d) INDUSTRIAS, DEPOSITOS Y CENTROS DE LOGÍSTICA 1. Hasta 50 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 50 mts2, por m2	s) UNIDADES TURÍSTICAS FISCALES: 1. Hasta 2.700 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 2.700 mts2, por m2		
e) CAFES, BARES Y CERVECERÍAS 1. Hasta 80 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 80 mts2, por m2	s) UNIDADES TURÍSTICAS FISCALES MOVILES: 1. Hasta 20 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2		
f) RESTAURANTES, PARRILLAS Y PIZZERÍAS 1. Hasta 80 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 80 mts2, por m2	t) CORRALONES DE MATERIALES: 1. Hasta 1.000 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 1.000 mts2, por m2	\$ 6.000,00 \$ 100,00	
g) CONFITERIAS CON BAILE Y CAFÉ CONCERT 1. Hasta 200 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 200 mts2, por m2	u) PLAYA DE ESTACIONAMIENTO: 1. Hasta 50 mts2, pagarán 2. Sobre el excedente de 50 mts2, por m2	\$ 11.500,00 \$ 150,00	
h) DANCING, CLUBES NOCTURNOS, BOITES: 1. Hasta 10 habitaciones por cada una 2. Sobre el excedente de 10, por cada una	v) OFICINA: 1. Hasta 20 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2	\$ 3.500,00 \$ 45,00	
i) HOTELES, APART HOTEL Y/O SIMILARES 1. Hasta 6 habitaciones por cada una 2. Sobre el excedente de 6 por cada una	w) LOCAL DE PRESTACION DE SERVICIOS: 1. Hasta 20 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2	\$ 25.000,00 \$ 150,00	
j) INMUEBLES DE RENTAS: CABAÑAS 1. Hasta 10 habitaciones por cada una 2. Sobre el excedente de 10 por cada una	x) SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES DATOS Y/O ESTACION DE AMARRE: y) ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE a) Hasta 500 mts, pagarán b) Sobre el excedente de 500 mts2, por m2	\$ 400,00 \$ 400,00 \$ 160.000,00 \$ 400,00	
k) INMUEBLES DE RENTAS: COMPLEJOS TURÍSTICOS TIPO TIEMPO COMPARTIDO 1. Hasta 10 habitaciones por cada una 2. Sobre el excedente de 10 por cada una	Los mínimos establecidos precedentemente se considerarán coeficientes uno (1) de la categorización de zonas comerciales, y para cada zona geográfica se establecerán coeficientes que multiplicados por los importes darán los montos a pagar en concepto de tasa de habilitación de comercios, industrias, oficina, local de prestación de servicios, deposito e inmuebles de rentas.	\$ 6.000.000,00 \$ 3.600,00 \$ 3.100,00	
l) INMUEBLES DE RENTAS: INMUEBLE NO CATEGORIZADO EN LOS PUNTOS ANTERIORES, UTILIZADOS PARA ALQUILER Y/O RENTAS. 1. Hasta 3 habitaciones por cada una 2. Sobre el excedente de 3 por cada una		\$ 5.500,00 \$ 4.900,00	
m) PARQUES DE DIVERSIONES: 1. Hasta 1.400 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2		\$ 4.600,00 \$ 1.100,00	
n) CANCHAS DE TENIS, PADDLE, FUTBOL 5, PISCINAS DE SKATE, COMPLEJOS DEPORTIVOS: 1. Hasta 500 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 500 mts2, por m2	ZONA 1 ZONA 2 ZONA 3 ZONA 4	\$ 161.450,00 \$ 2.100,00 \$ \$ 80.500,00 \$ 1.500,00	Coeficiente 1 Coeficiente 1 Coeficiente 1 Coeficiente 2
o) PISTAS DE KARTING, MOTOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS O VEHÍCULOS SIMILARES: 1. Hasta 1.400 mts2 pagarán 2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2	a) En los casos de cambios de rubros la tasa a pagar será del	\$ 245.000,00 \$ 1.000,00	

- cien por ciento (100%) de las habilitaciones que correspondan.
- b) En los casos de transferencias la tasa a pagar será del setenta y cinco por ciento (75%) de las habilitaciones que correspondan.
 - c) Para los casos de ampliación de rubro, la tasa será del veinticinco por ciento (25%) de la habilitación que corresponda.
 - d) En los casos que los locales se encuentren en el interior de una galería, abonaran el setenta y cinco por ciento (75 %) de la Tasa de Habilitación de comercios, industrias, servicios, industrias e inmuebles de rentas.
 - e) En el caso en índice de precios al consumidor supere los valores registrados en 2021, facultase al ejecutivo a readecuar y/o modificar, total o parcialmente, el presente artículo ad referendum del HCD

CATEGORIZACIÓN DE ZONAS COMERCIALES:

San Clemente del Tuyú

Zona 4

Av. San Martín (ambos veriles) entre Avda. Costanera y Calle 8.
Calle 1 (ambos veriles) al sur Avda. II y al Norte calle 27.
Calle 2 en toda su extensión.
Calle 16 y calle 27 desde Avda. San Martín a calle 3.
Calle 3 entre Avda. Costanera y Avda. San Martín.
Calle 19 y calle 13 entre Avda. Costanera y calle 62.
Calle 18 entre calle 1 y calle 62.
Calle 4 entre Avda. Costanera y calle 15.
Avda. Costanera entre calle 2 norte y Avda. II.
Barrio denominado KM 314.

Zona 3

Avda. Talas del Tuyú en toda extensión

Calle 27, calle 16, entre calles 3 y 7.
Avda. III al Sur de Talas del Tuyú y al Norte de Avda. San Martín
Calle 1 al Sur de Calle 27 y al Norte de Avda. VII
Avda. Costanera entre calles 2 Norte y 5
Calle 21 entre calles 1 y 62
Avda. VII entre Avda. Costanera y calle 65

Zona 2

Avda. II (ambos veriles) entre Avda. Costanera y Avda. III
Calle 5 en toda su extensión
Avda. VII desde calle 65 a calle 8
Avda. X, entre calles 60 y 61
Avda. IX, entre calles 55 y 61
Calle 3, calle 4 entre Avda. San Martín y calle 15 respectivamente
Banquina del Puerto
Calle 8 en toda su extensión

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Las Toninas y Costa Chica

Zona 4

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 44 a Calle 30.
Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 34.

Zona 3

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 48
Calle 1 (ambos veriles) entre calle 30 y Av. 26
Avda. 26 entre Avda. 7 y calle 21
Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 48
Avda. 7 (ambos veriles) desde Av. 26 a calle 34.

Zona 2

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 48 a calle 50

Calle 1 (ambos veriles) entre calle 20 y Av. 26
Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 48 a calle 50
Avda.7 (ambos veriles) desde calle 20 a Av.26.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Santa Teresita

Zona 4

Espacio comprendido entre Avda. Costanera por el Este, Calle 31 por el Norte, Calle 3 por el Oeste y Av.41 por el Sur.
Av.32 (ambos veriles) en toda su extensión
Av. 41 (ambos veriles) en toda su extensión
Toda la zona de Santa Teresita sobre el monte, incluyendo el Paseo del Jagüel del Medio.
Calle 5 entre 31 y 33

Zona 3

Espacio comprendido entre la calle 33 por el Norte, calle 40 por el Sur, calle 3 por el Este y calle 4 por el Oeste.

Zona 2

Calle 2 (ambos veriles) desde Avda. 41 a calle 47
Calle 3 (ambos veriles) desde Avda.41 a calle 50
Calle 4 (ambos veriles) desde calle 31 a calle 42
Calle 4 (ambos veriles) desde Av. 32 a calle 27
Calle 2 (ambos veriles) desde calle 28 a calle 31
Avda. Costanera desde Avda.41 a calle 50
Avda. Costanera desde calle 31 a calle 27

Transversales desde calle 27 a calle 30 desde Avda. Costanera a calle 3 Av. Kennedy en toda su extensión (ambos veriles)
Transversales desde calle 42 a calle 45 desde Avda. Costanera a calle 3 Av. 41 desde Plaza del Tango a Interbalnearia (ambos veriles).

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Mar del Tuyú

Zona 4

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80
Calle 74 entre 2 y 3 (vereda sur)

Zona 3

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 68 a calle 72.
Calle 2 (ambos veriles) desde calle 80 a calle 94.
Calle 79 (ambos veriles) desde Av. Costanera a Calle 7.
Calle 58 (ambos veriles) desde Av. Costanera a Calle 7.

Zona 2

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80.
Calle 3 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80.
Calle 4 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80.
Calle 79 (ambos veriles) desde Calle 7a Calle 16.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Costa del Este

Zona 4

Rectángulo delimitado al Este por Av. Costanera, al Oeste por calle

Las Camelias, al Norte por Avda.1 y al Sur por Avda. 7.
Barrio denominado COSTAYRES.

Zona 3

El resto de la localidad que no fuere comprendida en Zona 4

Aguas Verdes

Zona 4

Av. Fragata Sarmiento en toda su extensión (ambos veriles)
Av. Portaviones Independencia en toda su extensión (ambos veriles)

Zona 2

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

La Lucila del Mar y Costa Azul

Zona 4

Calle Mendoza (ambos veriles) desde Neuquén hasta Misiones
Calle Rebagliatti desde Costanera a Mitre (ambos veriles)

Zona 3

Mendoza entre Neuquén y Av. Rafael Obligado.
Costanera desde calle Jujuy a calle Santa fe.
Calle Salta entre Avda. Costanera y Avda. Tucumán (ambos veriles)
Calle San Juan desde Salta a calle Misiones (ambos veriles)
Calle Entre Ríos entre Avda. Costanera y Avda. Mitre

Zona 2

Avda. Costanera desde Av. Rafael Obligado a Calle Jujuy.
Calle Mendoza (ambos veriles) desde calle Misiones a calle Santa Fe

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

San Bernardo:

Zona 4

Avda. San Bernardo en toda su extensión.
Avda. Chiozza desde calle Belgrano hasta Av. Rafael Obligado (Ambos veriles).
Av. Pte. N. Kirchner desde calle Belgrano hasta Hernandarias (ambos veriles).
Calle Belgrano, Machado, Drumond, González, Mensajerías, de la Reducción, Strobel, Esquiú, Falkner, Querini, Andrade, Sta. María de Oro, Garay, Hernandarias, Zuviría, Hernández, Gutiérrez desde Avda. Costanera hasta San Juan.
Calle Sgo. del Estero desde Garay hasta Hernandarias. (Ambos veriles)
Calle Garay desde Av. Pte. N. Kirchner hasta Sgo. del Estero (Ambos veriles)

Zona 3

Calle San Juan entre Belgrano y Av. Rafael Obligado (Ambos veriles)
Calle La Rioja (ambos veriles) entre Belgrano y Hernández
Calle Catamarca, calle Mitre desde Santa María de Oro hasta Hernandarias
Calle Sgo del Estero desde Sta. María de Oro a Garay.
Av. Pte. N. Kirchner entre Hernandarias y Avda. Rafael Obligado
Calles Salta, Jujuy, Madariaga, Gaboto, desde Garay a Hernandarias (Ambos veriles)
Calle Diag. Urquiza desde San Juan a calle La Rioja.
Calle Garay desde San Juan a Sgo del Estero.
Calle Garay desde Av. Pte. N. Kirchner a Gaboto (ambos veriles)

Calle Sta. María de Oro, Andrade, Querini, Falkner, Esquiú, Strobel y De la Reducción entre Calle San Juan y Av. Pte. N. Kirchner (Ambos veriles).

Calles Mensajerías, González, Drumond, Machado, desde San Juan a La Rioja (Ambos veriles)
Avda. Belgrano, entre San Juan y La Rioja (vereda Norte)
Calle Hernandarias entre San Juan y Av. Pte. N. Kirchner.
Calle Zuviría, Hernández desde San Juan hasta La Rioja (Ambos veriles)
Calle Frías y Obligado desde Costanera a San Juan (Ambos veriles)

Zona 2

Calles Catamarca, Mitre, Sgo del estero desde Av. Belgrano a Sta. Maria de Oro.
Diag. Urquiza entre La Rioja y Av. Pte. N. Kirchner (Ambos veriles)
Calle Madariaga desde Falkner a Calle Garay (Ambos veriles)
Calle Falkner entre Av. Pte. N. Kirchner y Madariaga.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Mar de Ajó Norte

Zona 3

J. Newbery (ambos veriles), desde calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón (Ex Diagonal San Clemente)
Av. Pte. N. Kirchner (ambos veriles), desde Calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón.
Avda. Costanera, desde calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Mar de Ajó, Nueva Atlantis:

Zona 4

Avda. Costanera, desde Diagonal Pte. Perón a calle Bco. Encalada.
Avda. Del Libertador, en toda su extensión.
Newbery, entre Diag. Pte. Perón y Avda. Del Libertador.
Zona comprendida por Avda. Costanera al Este, calle Avellaneda al Norte, Quinteros al Oeste y Azopardo por el sur.
Yrigoyen (ambos veriles), entre Azopardo y Bco. Encalada.
Quinteros entre Azopardo y Montevideo.
Zona Comprendida entre Avenida Roldán, ambos veriles, en toda su extensión de Nueva Atlantis hasta el límite con el Partido de Pinamar.

Zona 3

Calle Azopardo entre Quinteros y Rawson
Calle Espora entre Quinteros y Rawson
Av. Pte. N. Kirchner, entre Diag. Pte. Perón y Avda. Del Libertador.

Zona 2

Zona comprendida por Estanislao del Campo al Este, Espora al Norte, Rawson al Oeste, y Bco. Encalada por el sur (excepto Azopardo, que se encuentra zonificada como 3).
Calle Tierras del Fuego, Los Andes, entre Estanislao del Campo y Rawson.
Fco. De las Carreras, entre Azopardo y calle Yunque.
Avda. Costanera desde Calle Torino a calle Yunque.
Alte. Brown entre Avda. Costanera y Quinteros.
Avda. Colon entre Avda. Costanera y Quinteros.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

TITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN FIJA:

ARTICULO 14°.- La tasa anual del Régimen de Liquidación Fija que cita el artículo 122°, Titulo IV de la Ordenanza Fiscal, se establecerá de acuerdo a las siguientes escalas:

a) Comercio Común			
1. Hasta 20 mts2 pagarán por año	\$	4.950,00	
2. Por el excedente de 20 mts2, abonará, por m2	\$	61,00	
b) Los hoteles, residenciales, apart hotel y similares computándose como base imponible el sesenta por ciento (60%) de su superficie:			
1. Hasta los 60 m2.	\$	4.950,00	
2. Sobre el excedente de 60 m2 por metro excedente	\$	61,00	
c) Los viveros abonarán:			
1. hasta 50 m2.	\$	4.950,00	
3. Por el excedente de 50 m2, por m2.	\$	61,00	
d) Los balnearios, unidades turísticas integrales y unidades turísticas móviles, abonarán:			
1. Por la superficie hasta 20 m2.	\$	10.000,00	
2. Por el excedente de superficie de 20 m2, por m2	\$	120,00	
e) Parques de diversiones:			
1. Hasta 1.400 mts2 abonarán			
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2			
f) Canchas de tenis, paddle, futbol 5, pistas de skate, complejos deportivos.			
1. Hasta 1.400 mts2 abonarán			
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2			

- m) Cuando la actividad comercial se desarrolle en locales internos de tengan frentes a la calle, se abonará:
- Hasta 20 mts2 pagarán por año (75% del inc. a pto. 1)
 - Por el excedente de 20 mts2, abonará, por m2 (75% del inc. a pto. 2)
- n) Los Complejos de Cabañas y complejo de apartamentos o inmuebles que presten o no servicios especializados de atención o confort abonarán computándose como base imponible el ochenta por ciento (80%) de su superficie:
- Hasta los 60 m2.
 - Sobre el excedente de 60 m2 por metro excedente
- ñ) Las estaciones de servicio de combustible abonarán:
- Hasta 500 m2.
 - Por el excedente por m2, contándose como cubierta la totalidad de la superficie del predio.
- o) Los restaurantes, parrillas y pizzerías, las cuales tengan área de elaboración abonarán:
- Hasta 50 m2.
 - Por el excedente de 50 m2, por m2.
- p) Los comercios dedicados a la explotación de videojuegos abonarán:
- Hasta 100 m2.
 - Por el excedente por m2.

q) Oficina y/o Locales de prestación de servicios

a) Comercio Común			
1. Hasta 20 mts2 pagarán por año	\$	4.950,00	
2. Por el excedente de 20 mts2, abonará, por m2	\$	61,00	
b) Los hoteles, residenciales, apart hotel y similares computándose como base imponible el sesenta por ciento (60%) de su superficie:			
1. Hasta los 60 m2.	\$	4.950,00	
2. Sobre el excedente de 60 m2 por metro excedente	\$	61,00	
c) Los viveros abonarán:			
1. hasta 50 m2.	\$	4.950,00	
3. Por el excedente de 50 m2, por m2.	\$	61,00	
d) Los balnearios, unidades turísticas integrales y unidades turísticas móviles, abonarán:			
1. Por la superficie hasta 20 m2.	\$	10.000,00	
2. Por el excedente de superficie de 20 m2, por m2	\$	120,00	
e) Parques de diversiones:			
1. Hasta 1.400 mts2 abonarán			
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2			
f) Canchas de tenis, paddle, futbol 5, pistas de skate, complejos deportivos.			
1. Hasta 1.400 mts2 abonarán			
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2			

ARTICULO 15°.- Para los establecimientos que desarrollan actividades de las que se enumeran a continuación, abonarán por la tasa que se establece en el presente título, los siguientes mínimos por el año fiscal:

a) Mínimo general comercios tipificados en el artículo 14°			
b) Bingos y Salas de Juegos	\$	10.000,00	
c) Confiterías bailables	\$	120,00	
d) Boites, clubes nocturnos, dancing o similares	\$	5.000,00	
e) Café Concert	\$	61,00	
f) Estaciones de Amarre, servicios de Telecomunicaciones	\$	61,00	
g) Venta de pirotecnia			

g) Pistas de karting, motos, triciclos o vehículos similares			
1. Hasta 1.400 mts2 abonarán	\$	15.225,00	
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2	\$	162,00	
h) Los complejos de espectáculos al aire libre, en carpas o similares destinados para fines, abonarán:			
1. Hasta 2500 m2	\$	20.600,00	
2. Sobre el excedente de 2500 m2 por metro excedente	\$	112,00	
i) Los inmuebles destinados exclusivamente a la prestación de servicios de adecuación, reparación, mantenimiento en general, de bienes muebles destinados a industrias o plantas elaboradoras, así como los depósitos y espacios destinados a la conservación de mercaderías o similares, abonarán la presente tasa computándose como base imponible el cien por ciento (100%) de su superficie.-			
j) Los campings abonarán:			
1. Hasta una hectárea			
2. Sobre el excedente de una hectárea o fracción que exceda de una hectárea.			
k) Las playas de Estacionamiento abonarán:			
1. Hasta 50 m2.	\$	5.450,00	
2. Sobre el excedente de 50 m2, por m2.	\$	20,00	
l) Las Salas Teatrales y Cinematográficas abonarán:			

ARTICULO 16°.- Los valores establecidos en el Artículo 14° y el Artículo 15° corresponden a la ZONA 1 de la categorización de zonas comerciales establecidos en el TITULO III, debiéndose multiplicar por los siguientes coeficientes para el resto de las zonas.

ZONA 1			coeficiente 1
ZONA 2	\$	22.100,00	coeficiente 1
ZONA 3	\$	11.000,00	coeficiente 1
ZONA 4			coeficiente 2

ARTICULO 17°.- Las localidades de Aguas Verdes y Nueva Atlántida gozarán de un descuento del treinta

por ciento (30%) de los montos que resulten de aplicar el presente título.

ARTICULO 18°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año fiscal, las fechas de vencimiento y a establecer bonificaciones por pago en término y/o por buen cumplimiento, de hasta un diez por ciento (10 %) de la cuota resultante. En el caso que el índice de precios al consumidor supere los valores registrados en 2021, facultase al ejecutivo a readecuar y/o modificar, total o parcialmente, los artículos 14, 15 y 16 ad referéndum del HCD.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GRANDES CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 19°.- Fíjase la alícuota general de cero con seis por ciento (0,6%) para el Régimen Especial para Grandes Contribuyentes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento, a saber:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar, variar, reducir o ampliar las alícuotas del presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50,00%), mediante reglamentación fundada de la autoridad de aplicación.

Establécese la alícuota del uno por ciento (1,00 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Gas
- b) Venta en supermercados uno por ciento.
- c) Bingos y salas de juegos
- d) Venta de Combustibles en Estaciones de Servicio excepto venta en comisión.
- e) Dancings, clubes nocturnos, bares, confiterías bailables,

nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación.

- f) Clínicas, Sanatorios, Policonsultorios y todo otro establecimiento con prestación de servicios sanitarios con y sin internación.
- g) Compra venta de divisas.
- h) Oficinas de control administrativas y similares, de empresas y/u organismos.

Establécese la alícuota del uno con cinco por ciento (1,50 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
- b) Toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de la compra – venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares (1,50%) excepto venta de combustible en comisión.

Establécese la alícuota del dos con cinco por ciento (2,50 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Servicios relacionados con las telecomunicaciones, transmisiones de datos y/o estaciones de Amarre.

Establécese la alícuota del cuatro por ciento (4,00 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros; y demás actividades no reguladas por la ley de entidades financieras.

Establécese la alícuota del cuatro con cinco por ciento (4,50 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Venta de Combustibles en Estaciones de Servicio que lo realiza en comisión.

TITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 20°.- Por la colocación de carteles de propaganda, avisos simples o insignias simples, de cualquier material por metro cuadrado o fracción, o por unidad, por mes o por año, abonarán:

a)	Carteles o letreros con o sin columnas:		
	1.Doble faz por mts2 y por año o fracción	50 %	\$ 2.250,00
	2.Frontales por mts2 y por año o fracción		\$ 2.550,00
b)	Toldos/ marquesinas o sus equivalentes en la vía pública por mts2 y por año o fracción		\$ 3.350,00
c)	Por la publicidad efectuada por medio de exposiciones o visibles desde ella	adicionará un 50 % adicional de descuento a los descuentos del primer párrafo	\$ 1.000,00
d)	Otros elementos publicitarios:		
	1.Por la publicidad en vinilos (tipo calcos) adheridos a vidrieras o cualquier otra superficie que supere los 10 cm2 o fracción		

	I) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,01 mts2
	II) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,25 mts2
	III) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,50 mts2
	IV) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,75 mts2
	V) por cada calcomanía o vinilo por cada mts2 y por año o fracción
	Por bandera con publicidad por cada año o fracción:
	2.Por hasta 50 carteles anunciando venta y/o alquiler de inmuebles por año
	3.Sobre el excedente de 50 carteles abonarán por unidad y por año
	4.Por la explotación de globos cautivos: por año
e)	Elementos publicitarios electrónicos: activados por dispositivos electrónicos, display o paneles electrónicos, constituidos para la transmisión de mensajes por mts2 y por año o fracción

ARTÍCULO 21°.-

1) Por campaña de promoción sujeta a aprobación municipal, por intermedio de convenio a celebrar entre ésta y la empresa que realice actividades promocionales, deberán abonar por cada día:

Por día	
---------	--

Estas tarifas obtendrán un descuento en caso de que el plazo estipulado sea de una semana 15 %, en caso de quince días el descuento será de 25 % y en el caso de un mes o más el descuento será de 35 %. Estas tarifas se mantendrán siempre y cuando la cantidad de promotores/as que realicen la promoción no superen las 4 (cuatro) personas, y que las banderas o sombrillas no superen los diez (10) días en total, Posean hasta dos vehículos. De existir más promotores/as, banderas, sombrillas y/u otros elementos con publicidad que los previstos, se deberá abonar los valores estipulados sin los descuentos mencionados en el párrafo anterior.

En caso de tener en un 50 % la cantidad autorizada de personas, banderas o sombrillas y vehículos se	\$ 2.250,00
adicionará un 50 % adicional de descuento a los descuentos del primer párrafo	\$ 2.550,00
	\$ 3.350,00
	\$ 1.000,00

En caso de realizarse en temporada baja se adicionará un 50 % adicional de descuento a los descuentos del primer párrafo.

En los convenios a celebrar deberán figurar detalladamente la cantidad de elementos y personas que intervengan en la campaña de promoción, así como su identificación personal conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo, como así también los lugares y puntos determinados donde se desarrollen las actividades y se ubiquen los elementos promocionales y sus horarios.

2) Por la publicidad y la propaganda no sonora que se realice en el espacio aéreo del Partido con prohibición de arrojo de impresos y otros objetos, abonará por semana y por cada publicidad:

a)	Por medio de cualquier aeronave que tenga capacidad de autosostentarse al volar, como globos, barriletes, etc.	agregados al vehículo que rebasen las líneas del mismo, \$ 4.350,00	6.000,00
b)	Utilizando otros medios sujetos y anclados al suelo: como globos, barriletes, etc.		\$ 1.000,00

3) Por la publicidad marítima visible desde la ribera se abonará, por semana y por cada publicidad:

a)	Por medio de lanchas, botes, boyas o balsas	b) Los de transporte de pasajeros, cualquiera sea el número de anuncios, pagarán por cada coche:	\$ 2.900,00
b)	Por otros medios		\$ 1.000,00

4) Por cada sombrilla ó parasol, mesa y/o silla que contenga publicidad y ocupen espacio público o concesiones dentro del espacio público, por año o fracción: \$ 3.000,00

5) Por bandera con publicidad por cada año o fracción: \$ 2.500,00

6) Por aviso, letreros, anuncios en la vía pública, por metro cuadrado, por faz y por año o fracción: \$ 1.500,00

ARTÍCULO 22°.-

Por los anuncios pintados o colocados en vehículos que circulen en el Partido, exceptuando los que las disposiciones especiales obliguen:

a) Los de carga o reparto pertenecientes a entidades que tengan habilitación en el Partido de La Costa, abonarán por año o fracción:

1) Los automotores, excepto inciso b) \$ 2.175,00

2) Los camiones y por cada acoplado \$ 6.525,00

3) Las motos, motonetas, motofurgones y acoplados de estos \$ 870,00

4) Las bicicletas, triciclos, acoplados de bicicletas y vehículos de mano \$ 360,00

5) Los vehículos de transporte comercial o industrial que exhiban estructuras, figuras u objetos

agregados al vehículo que rebasen las líneas del mismo, \$ 4.350,00

6) Banderas en vehículos de transporte comercial o industrial, por unidad y hasta 2 m2, por año \$ 650,00

b) Los de transporte de pasajeros, cualquiera sea el número de anuncios, pagarán por cada coche:

1) En el interior, por año \$ 2.175,00

2) En el exterior:

a) Automóviles, por cuatrimestre o fracción \$ 2.175,00

b) Colectivos, por m2 o fracción, por año o fracción del año fiscal \$ 4.350,00

c) Los vehículos afectados a la actividad que no sean para carga o reparto, abonarán por año o fracción \$ 2.900,00

ARTÍCULO 23°.-

Por los anuncios colocados en vehículos que circulen en el

Partido, destinados exclusivamente a la publicidad (con prohibición de la sonora), se abonará:

- a) Los destinados a exposición o proyección, video y los de características desusadas, por día \$ 4.500,00
- b) Automotores, por semana o fracción \$ 5.000,00
- c) Camiones o colectivos, por semana o fracción \$ 6.525,00
- d) Motos, motonetas, motofurgones, bicicletas, triciclos, por semana o fracción \$ 2.175,00
- e) Los que exhiban otras figuras u objetos agregados al vehículo, por semana o fracción \$ 7.250,00
- f) Trailers
 - 1) Trailer grande (más de 5 metros), por día \$ 5.800,00
 - 2) Trailer mediano (más de 3 metros y hasta 5 metros), por día \$ 4.350,00
 - 3) Trailer chico (hasta 3 metros), por día \$ 2.175,00

ARTÍCULO 24°.-

En los casos de actividades publicitarias no autorizadas por las ordenanzas vigentes, y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondieran, a los fines de determinar el monto a abonar, los importes establecidos en el presente capítulo se triplicarán.

ARTICULO 25°.- Los derechos de publicidad sufrirán los siguientes recargos:

- a) De un cincuenta por ciento (50%) si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso.
- b) De un cien por ciento (100%) si son anuncios que se refieran a bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar.

- c) De un cincuenta por ciento (50%) cuando estén ubicados frente a rutas nacionales y provinciales.
- d) De un cien por ciento (100%) cuando estén ubicados en playa y frente a las Avenidas Costaneras, Peatonales, Avenidas de Acceso a la localidad.
- e) De un cien por ciento (100%) cuando las empresas no posean local habilitado en el Partido de La Costa con la misma razón social, por lo tanto no tomará en cuenta el caso de que haya concesionarios o franquiciantes de la marca o empresa.

Los recargos establecidos en este artículo serán acumulativos.

TITULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE EN PLAYA

ARTICULO 26°.- A los efectos del pago de los derechos a que se refiere el Título VI de la Ordenanza Fiscal, los mismos estarán determinados por las Ordenanzas dictadas a tal efecto.

TITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 27°.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal deberá satisfacer por las cinco (5) primeras fojas de cada actuación la cantidad de \$ 450.00 y por las fojas siguientes de la misma actuación, por cada foja \$ 15,00.

ARTÍCULO 28°.- Por las actuaciones que a continuación se detallan deberá pagarse la Tasa que para cada uno se establece:

1.	Por cada solicitud de actuaciones archivadas
----	--

2.	Por cada pedido de reconsideración de resoluciones municipales	h)	Transportes Escolares	\$	1.145,00	
3.	Por cada oficio judicial			\$	760,00	
4.	Por cada Plan de Pagos:			\$		
	a) Suscripto en todos los casos	h)	Transporte de Cargas Generales con Local Habilitado	\$	1.450,00	
	b) Referente exclusivamente al pago de deuda de Gas y Cargas		Transporte de Cargas Generales sin Local Habilitado	\$	1.450,00	
5.	Por cada Certificado referente a deuda de Gas y Cargas		Transporte de Excursiones	\$	580,00	
6.	Por cada nota simple presentada	k)	Ambulancias	\$	1.145,00	
7.	Por cada declaración jurada de Hoteleros	l)	Autos Fúnebres y traslado de difuntos	\$	2.900,00	
8.	Por reposición de cada oficio siguiente al principal	m)	Transporte de recreación infantil (a es	\$	200,00	Por transporte se le del
9.	Por cada copia de testimonio		coeficiente del artículo	\$	200,00	
10.	Certificados de deuda:		Por trámite de transferencia de titularidad del permiso de habilitación			
	a) por cada partida o padrón	a)	Taxis	\$	580,00	
	b) por F-541 automotor2	b)	Remises	\$	580,00	
	c) por baja impositiva automotor	34.		\$	580,00	Por trámite de baja del permiso de habilitación de todos los rubros inc
	d) Juzgado de Faltas		Por renovación anual de permiso de habilitación para vigilancia y cur	\$	580,00	
11.	Por la gestión de emisión de entregas personalizadas de documentación, carta documento o confrontes.	a)	Taxis	\$		
		b)	Remises	\$	1.145,00	
12.	Por gestiones de reemisión, intimaciones o notificaciones por carta simple	c)	Alquiler autos sin chofer	\$	290,00	
13.	Por gestiones de reemisión, intimaciones o notificaciones por carta certificada o con acuse de recibo	d)	Transportes Públicos de Pasajeros Local	\$	680,00	Habilitado
		e)	Transporte de sustancias alimenticias con Local Habilitado	\$	1.595,00	
14.	Por gestiones de reemisión de documentación, intimación o notificaciones con confronte	f)	Transportes Escolares	\$	1.595,00	Habilitado
15.	Gasto Administrativo Juzgado de Faltas	g)	Transportes de Cargas Generales con Local Habilitado	\$		
		g)	Transportes de Cargas Generales sin Local Habilitado	\$		
16.	Gasto Administrativo Oficina Municipal de Información al Consumidor	h)	Transportes de Excursiones	\$	1.450,00	
17.a.	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones notariales simples	i)	Ambulancias	\$	2.900,00	
17.b.	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones notariales de carácter urgente (dentro de las 48 hs.)	j)	Autos Fúnebres y traslado de difuntos	\$	5.800,00	
		k)	Transporte de recreación infantil	\$		
17.c.	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones notariales de carácter instantáneo (en el mismo día de solicitado), el cual deberá remitirse hasta las 11:00 horas del mismo día.	l)	Transportes de vehículos entre agencias	\$	8.700,00	
		a)	Remises	\$		
		b)	Combis, Micro ómnibus, etc	\$		
17.d.	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones notariales de carácter unificado con las empresas prestadoras de servicios	c)	Relaciones de cambio de propietario	\$	5.075,00	
		d)	Por reposición de Obleas de identificación de habilitación de los vehí	\$	1.500,00	
18.	Por declaración jurada sobre modificación de monto por el cambio de unidad cada partida y ejercicio fiscal a modificar	e)	Por el cambio de unidad cada rubro habilitados en el punto 34.	\$		
		f)	Por solicitud de permiso para rematadores no establecidos en el Pa	\$		
19.	Por cada certificación de constancia de pagos de derechos, por partida o bien y/o inscripción	g)	Por cada foja de copia autenticada por la Municipalidad	\$	290,00	
20.	Por cada certificado o duplicado del certificado de habilitación de establecimientos comerciales o industriales	h)	Por cada copia de habilitaciones oficiales de la Municipalidad (exce	\$		
		i)	edificaciones, guía de turismo, Ordenanza Fiscal e Impositiva etc.) se	\$		
21.	Por cada pedido de instalación de luminarias	j)	Por cada carpeta de obra expedida por la Dirección de Obras Privada	\$	9.570,00	
22.	Por cada pedido de apertura de calle	k)	Por cada derecho de expedición de certificado de obra	\$		
23.	Por cada información general sobre inscripción de terrenos	l)	Por cada derecho de expedición de certificado de obra	\$		
24.	Por cada certificación de real existencia de comerciantes e industriales	m)	Por cada derecho de expedición de certificado de obra	\$	3.045,00	
25.	Tramite urgente – Catastro	n)	Por cada derecho de expedición de certificado de obra	\$	4.145,00	
26.	Por cada solicitud de libreta sanitaria nueva	o)	Por cada derecho de expedición de certificado de obra	\$	870,00	
27.	Por cada solicitud de libreta sanitaria renovación	p)	Por cada derecho de expedición de certificado de obra	\$	550,00	
28.	Por cada solicitud de bajas de establecimientos comerciales, industriales o similares	q)	Por cada derecho de expedición de certificado de obra	\$		
29.	Por certificados de informes no enumerados anteriormente	a)	Proyecto de mensura de tierras que dan modificación p	\$		
	informes de deuda por Tasas de Servicios Generales y Contribuciones	b)	la existencia o incorporación de nuevas parcelas sobrantes, po	\$		
30.	Por cada registro nuevo para conducir automotores	c)	Por cada uno de los primeros 20 lotes que se originen	\$	290,00	
		d)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	380,00	
31.	Por cada renovación de registro para conducir automotores	e)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	705,00	
	a) Por renovaciones de dos (2) a cinco (5) años (por cada año)	f)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	705,00	
	b) Por renovación de un año	g)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	705,00	
32.	Certificación de legalidad	h)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	705,00	
33.	Ampliación de categoría	i)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	705,00	
34.	Por trámite inicial de permiso de habilitación, vigilancia y cumplimiento de las reglamentaciones de:	j)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	705,00	
	a) Taxis	k)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	705,00	
	b) Remises	l)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	705,00	
	c) Alquiler autos sin chofer	m)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	705,00	
	d) Transportes Públicos de Pasajeros Local	n)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	705,00	
	e) Transporte de sustancias alimenticias con Local Habilitado	o)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	705,00	
	f) Transporte de sustancias alimenticias sin Local Habilitado	p)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	705,00	

52.	Por cada certificación municipal de copia de cualquier tipo de planos de archivo		Por visado y registro del certificado de deslindes y amojonamiento	\$	870,00
53.	Por cada solicitud a nivel referido a un punto fijo y croquis correspondiente	70.	Planialtimetría para presentaciones de tramites de Usucapión	\$	870,00
54.	Por visado y registro del certificado de deslindes y amojonamiento		Por copia de publicaciones oficiales de la Municipalidad (Códigos de Edificaciones, Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva, otros compendios, digestos etc.) se cobrará por unidad	\$	3.625,00
55.	Por solicitud de verificación de valuación fiscal municipal	71.	La solicitud de carácter urgente, a resolverse dentro de las 48 horas	\$	1.750,00
56.	Consultas:		un adicional de un 100 %		
	a)	Por cada plancheta de manzana o fracción (con copia)		\$	1.450,00
	b)	Por cada plano de mensura registrado y archivado (con copia)		\$	1.450,00
	c)	Por cada lámina. de plano de PH registrado y archivado		\$	1.450,00
57.	Por cada inscripción en el registro de:				
	a) contratista y por única vez			\$	3.870,00
	b) Profesionales de la Construcción (Arquitectos, Ingenieros, Maestros de Obra)			\$	2.600,00
58.	La venta de pliegos de bases y condiciones para licitación de obras y concesiones de obras y servicios públicos o adquisición, se cobrará sobre el presupuesto oficial de los mismos una alícuota de hasta un cinco por mil del monto de la obra o adquisición salvo las que el propio pliego fije.		Referenciales de Obras vigentes establecidos por la Cámara de Previsión Social para Agrimensores,		
59.	Por fotocopias:		Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para los distintos Colegios de Arquitectos,		
	a) Simple faz tamaño oficio (cada una)			\$	18,00
	b) Doble faz tamaño oficio (cada una)			\$	18,00
60.	Copias heliográficas:		de Ingenieros y de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires correspondientemente.		
	a) Medidas 0,33 x 0,50 mts. (cada una)			\$	370,00
	b) Medidas 0,33 x 1,00 mts. (cada una)			\$	580,00
	c) Medidas 0,50 x 0,50 mts. (cada una)			\$	377,00
	d) Medidas 0,50 x 1,00 mts. (cada una)			\$	580,00
	e) Medidas 0,50 x 1,75 mts. (cada una)			\$	1.450,00
	f) Medidas 0,75 x 1,00 mts. (cada una)			\$	1.450,00
	g) Medidas 0,75 x 1,50 mts. (cada una)			\$	960,00
	h) Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)			\$	1.140,00
	i) Medidas 1,00 x 1,50 mts. (cada una)			\$	1.335,00
	j) Medidas 1,00 x 2,00 mts. (cada una)			\$	1.560,00
	k) Medidas 1,00 x 2,50 mts. (cada una)			\$	1.750,00
	Copias vegetal:				
	a) Medidas 0,35 x 1,00 mts. (cada una)			\$	1.450,00
	b) Medidas 0,75 x 1,00 mts. (cada una)			\$	2.465,00
	c) Medidas 0,75 x 1,50 mts. (cada una)			\$	2.600,00
	d) Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)			\$	2.675,00
	Por legajo o texto ordenado, normas edilicias por foja		Anexa de la Liquidación de Obra se establecerá de la planilla	\$	58,00
	Por los servicios de análisis de productos industriales de uso domésticos, de flocador, de aguas de consumo, líquidos y/o sólidos residuales, efluentes industriales, bacteriológico y físico-químico de las muestras		presentada junto al Plano de Obra		
	Por el servicio de análisis, en función a los aranceles de la Provincia de Buenos Aires dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Buenos Aires		visado por el respectivo Colegio, que		
	Por los servicios de factibilidad de habilitación de contribuyente con residencia o domicilio permanente en el Partido se abonará sea su zona comercial de la siguiente manera:		integralmente del		
	Zona 1		Expediente de Obras en cuestión	\$	1.750,00
	Zona 2			\$	6.150,00
	Zona 3			\$	7.600,00
	Zona 4			\$	9.500,00
	Por los servicios de factibilidad de habilitación de contribuyente que no tengan residencia o domicilio permanente en el Partido, abonaran en concepto de factibilidad de habilitación de Comercio, Industrias, Oficina, Local de Prestación de Servicios, Depósito y locales de Rentas sobre la Declaración Jurada que se deberá presentar al momento de la solicitud. Se tomará en cuenta al momento de otorgar la Habilitación Comercial. Los honorarios por este concepto no generarán derecho a repetición en caso de no concluirse el trámite de inscripción para las obras		reglamentarias que se incorporen, independientemente de la multa que pudiera corresponderle por omisión a los deberes formales o materiales y/o por omisión en el pago, asimismo		
	En concepto de proyectos, inspecciones, certificaciones, liquidaciones, gestión de cobranza y gastos administrativos en general, se podrá adicionar un 20% del valor de toda contribución de mejora				
	Se fija el 20 de Enero, el día de vencimiento para abonar la renovación anual, establecida en el mes 37.				
	Por la prestación de los servicios de estudio, revisión, inscripción, inspección y mantenimiento del espacio público, abonaran el 3% de la valuación total de la obra				
	Por tramite de autorización de realizar Espectáculo en local comercial			\$	13.600,00

en los casos de incorporaciones antirreglamentarias se multiplicará por el coeficiente 5 la tasa establecida en el artículo anterior.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación de la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva y mediante resolución/disposición/acto

administrativo fundada, para readecuar, modificar o establecer disminuir las Sobretasas en los casos en que la persona reúna los requisitos de la Exención de los Derechos de Construcción de conformidad con los criterios objetivos que rigen la materia.

ARTÍCULO 32°.- Cuando se trate de construcciones que, por su índole no pueden ser valuadas conforme a lo establecido en el artículo 29°, el gravamen se establece en el 1% o 1.25% de acuerdo a la modalidad del pago, sobre el valor estimado de las mismas.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través del área que corresponda y mediante resolución fundada, para readecuar, modificar o establecer valuaciones por metros cuadrados de obra, de conformidad con los criterios objetivos que rigen la materia.

ARTÍCULO 33°.- Las demoliciones quedarán exentas de este gravamen.

CONSTRUCCIONES QUE AVANCEN LA LÍNEA MUNICIPAL Y DE LOS PERFILES REGLAMENTARIOS:

ARTÍCULO 34°.- El derecho establecido en el artículo 182° de la Ordenanza Fiscal se pagará por metro cuadrado o fracción en los siguientes casos:

Sobre el nivel de la acera:

- | | |
|----|--|
| a) | Por la autorización de pisos altos que avancen la línea municipal, cuerpos salientes, además de los derechos generales establecidos en el artículo 32°, se pagará por metro cuadrado o fracción y por planta, la suma de |
| b) | Por la autorización de pisos altos que avancen la línea municipal, balcones, aleros o marquesinas además de los derechos generales establecidos en el artículo 32°, se pagará por metro cuadrado o fracción y por planta, la suma de |
| c) | Por ocupación del Subsuelo en las aceras en lugares que no estén autorizados, además de los derechos generales, establecidos en el artículo 32°, se pagará por metro cuadrado o fracción la suma de |

CONSTRUCCIONES VARIAS:

ARTÍCULO 35°.- Se pagará por cada pileta de natación, por metro cuadrado o fracción de espejo de agua pesos mil cuatrocientos veinticinco (\$ 2.100,00).-

TITULO IX

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 36°.-

Por ocupar la vía pública, se pagará:

1. SUBSUELO:

a)	Por apertura de zanjas, surcos y sus equivalentes destinadas a la instalación de cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por metro cuadrado o fracción
b)	Por cámaras de revisión, enlace o empalme, por metro cúbico o fracción
c)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores similares, por usuario y por año ó fracción
d)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores similares, destinados a la telefonía por metro y por mes ó fracción

2. ESPACIO AEREO O SUPERFICIE:

a)	Por cada poste, contra poste o sostén utilizado para el apoyo de cables, tendidos o refuerzo de esta, por año o fracción
b)	Por cada rienda de refuerzo de postes y contra postes con anclajes, por año o fracción
c)	Por cables, líneas o elementos ubicados en la vía pública, por Abastecimiento de agua, servicio, percibido, por año o fracción
d)	Por tendido destinado a la instalación de cables, cañerías y/o conductores, tendidos o tensores o similares, por metro y por año ó fracción
e)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, tendidos o similares, destinados a la telefonía por metro y por mes ó fracción
f)	Por cada pico de surtidor de inflamables, por año o fracción
g)	Por la colocación de mesas hasta con 4 sillas, al frente de negocios, por año o fracción
1.	Sobre vereda se cobrará por año ó fracción y por mesa
2.	Sobre calle peatonal se cobrará por año ó fracción y por mesa

h)	Por la colocación de ventanas con mostrador para veredas a las empresas prestatarias del servicio de agua cloacas que actúen dentro del distrito	\$	8.700,00
i)	Por los toldos y/o marquesinas que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado (m2) o fracción, por año o fracción	\$	675,00
j)	Por cada poste de sostén de toldos, marquesinas o cartelería pública, por metro cuadrado o fracción	\$	325,00
k)	Por cada expendedor mecánico, por año o fracción	\$	2.650,00
l)	1 -Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, por metro cuadrado y por día. 2_ Las empresas que brinden servicios públicos y realicen tareas de instalación y/o conexión y utilicen las veredas y/o calles como depositarias de materiales, derivados y/o desechos de la obra abonarán por los días indicados en la solicitud de obra, debiendo indicar la ocupación estimada en metros cuadrados sobre la vía pública y los días de ocupación estimados, en caso de omisión de estos requisitos, la empresa abonará por el mínimo de 15 días de ocupación por 5 metros cuadrados.	\$	1.100,00

l)	1 -Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, por metro cuadrado y por día. 2_ Las empresas que brinden servicios públicos y realicen tareas de instalación y/o conexión y utilicen las veredas y/o calles como depositarias de materiales, derivados y/o desechos de la obra abonarán por los días indicados en la solicitud de obra, debiendo indicar la ocupación estimada en metros cuadrados sobre la vía pública y los días de ocupación estimados, en caso de omisión de estos requisitos, la empresa abonará por el mínimo de 15 días de ocupación por 5 metros cuadrados.	\$	1.100,00
m)	Por ocupación de veredas para exhibición de mercaderías por año, y por metro cuadrado (m2), aplicando los coeficientes indicados en el artículo 16 del Distrito	\$	450,00
n)	Por ocupación de veredas con casillas tipo de seguridad por año, y por metro cuadrado (m2), aplicando los coeficientes indicados en el artículo 16 del Distrito	\$	29.500,00
ñ)	Por ocupación de veredas con cabinas telefónicas cerradas, cada una y por año	\$	2.650,00
o)	Por ocupación de veredas con cabinas telefónicas abiertas, cada una y por año	\$	1.300,00
p)	Por la ocupación de veredas con tarimas sean de madera o metal, para que apliquen sobre elevar el nivel de vereda o no, por metro cuadrado o fracción, por año o fracción	\$	4.600,00
q)	Por ocupación de veredas con estructuras cerradas por techos, y/o laterales por cualquier tipo de material, en forma completa o parcial, por metro cuadrado o fracción, por año o fracción.	\$	6.525,00
r)	Por ocupación de veredas con cercos que delimiten o no un espacio de comercio o no, por metro lineal o fracción del contorno que forme, por año o fracción.	\$	6.525,00
s)	Por la ocupación y/o utilización de la banquina o rivera marítima lacustre con cajones o contenedores de pescado, mariscos, moluscos o similares de aluminio por año y por unidad	\$	80,00

1. OBRAS EN VIA PÚBLICA:

a)	Por ocupación del espacio público, su interrupción en la vía pública por apertura de zanjas, surcos y sus equivalentes, destinadas a la instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por metro y por año o fracción pagaderos por única vez.	\$	850,00
b)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por usuario y por mes ó fracción pagaderos por única vez.	\$	1.450,00
c)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, destinados a la telefonía por metro y por mes ó fracción pagaderos por única vez.	\$	1.450,00
d)	Por ocupación del espacio público, su interrupción en la vía pública por instalación de postes de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por unidad y por año o fracción pagaderos por única vez.	\$	5.500,00

3. EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS:

a) Las empresas prestatarias del servicio de agua cloacas que actúen dentro del distrito abonarán un importe equivalente al 4 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo. Se establece un importe mínimo de pesos ciento cuarenta y cinco (\$145,00) mensuales.

b) Las empresas prestatarias del servicio de gas que actúen dentro del distrito abonarán un importe equivalente al 6 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo. Se establece un importe mínimo de pesos ciento cuarenta y cinco (\$145,00) mensuales.

c) Las empresas de transporte, distribución y generación de energía eléctrica que actúen dentro del distrito abonarán un importe equivalente al 6 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo. Se establece un importe mínimo de pesos ciento cuarenta y cinco (\$145,00) mensuales.

TÍTULO X

TASA ÚNICA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES

PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 37°.- A los efectos del cobro de la Tasa Única a la que se refiere el presente título, establecido en el Art. 198 de la Ordenanza Fiscal.

- a) Las empresas prestatarias del servicio de agua, cloacas que actúen dentro del distrito abonarán un importe equivalente al 4 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo. Se establece un importe mínimo de pesos ciento cuarenta y cinco (\$145,00) mensuales.
- b) Las empresas prestatarias del servicio de gas que actúen dentro del distrito abonarán un importe equivalente al 6 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo. Se establece un importe mínimo de pesos ciento cuarenta y cinco (\$145,00) mensuales.
- c) Las empresas que posean o instalen estaciones de G.N.C. o G.L.P. dentro del Partido de La Costa abonarán un cargo anual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor ingresado en concepto de Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene del año en curso. Se establece un importe mínimo de pesos ciento cuarenta y cinco (\$145,00) mensuales.
- d) Los entes prestatarios de los servicios de correo, entidades bancarias o financieras abonarán un cargo fijo anual por año equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor ingresado en concepto de Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene del año en curso. Se establece un importe mínimo de pesos ciento

cuarenta y cinco (\$145,00) mensuales.

Para el caso especial de que las prestadoras de servicios antes enumeradas, sean las Cooperativas locales la base imponible será por lo percibido y no por lo devengado por el consumo.-

TITULO XI

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 38°.- A los efectos del cobro de los derechos a que se refiere el presente Título, fijase las tasas siguientes:

a)	Por cada tablero de arquería o tiro al blanco, por año
b)	Por cada mesa de billar-gol, pool, metegol mecánico, ping pong, por cada juego y por año
c)	Por cancha de bolos, bowling o análogos mecánicos o eléctricos, por juego y por año
d)	Por cancha de bochas, por cada juego y por año
e)	Por cada karting o vehículos similares para esparcimiento con exclusividad o dentro de un parque de diversiones o conexos, por año
f)	Por cada tobogán gigante, pelotero, alfombra mágica, cascada o similar, por año
g)	Juegos para niños mecánicos, eléctricos o electrónicos por año
h)	Pista para competencia de juegos infantiles, por año
i)	Por cada calesita electrónica o mecánica, por año
j)	Por cada juego de zamba o similar por año
k)	Por juegos de habilidad, destreza y barracas por juego y por año
l)	Por alquiler de caballos, por cada uno y por año
m)	Por el alquiler de motos o similares, por vehículo y por año
n)	Por el alquiler de motos acuáticas o similares por vehículo y por año
ñ)	Por el alquiler de kayaks, botes o similares por vehículo y por año
o)	Por el alquiler de bicicletas, por cada una y por año
p)	Por el alquiler de cuatriciclos (de cualquier tipo de cilindrada) y por año
q)	Carpas inflables en la que se desarrollen juegos de guerra en mar, por cada una y por año
r)	"Banana" acuática por cada una y por año, espacio 8 asientos. Por cada asiento adicional a 8

s)	Por televisores y/o equipos y/o terminales de computación, utilizados como soporte de juegos, o acceso a Internet, las primeras cuatro (4) pantallas, por cada unidad de explotación y por año. A partir de la quinta pantalla por cada unidad de explotación y por año.	el artículo 40 se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un	1.200,00
u)	La explotación comercial de Inmuebles utilizados para fines de explotación y por año.	coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible de la Patente. En caso de no tener valuación determinada se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:	10.000,00 44.000,00

ARTICULO 39°.- Los importes establecidos en el Artículo 38° se considerarán coeficientes 1 (uno) y se aplicará la zonificación establecida en el Título IV Tasa por Habilitación, Comercio, Industrias, Oficina, Local de Servicios, Depósitos e Inmuebles de Rentas, de acuerdo a su ubicación geográfica.

Para todos los incisos del artículo anterior se aplicará la siguiente escala:

ZONA 1	Coeficiente 1	Hasta 70 cc	
ZONA 2	Coeficiente 1,15	Más de 70 cc hasta 120 cc	
ZONA 3	Coeficiente 1,25	Más de 120 cc hasta 180 cc	
ZONA 4	Coeficiente 1,40	Más de 180 cc hasta 250 cc	
		Más de 250 cc hasta 500 cc	
		Más de 500 cc hasta 750 cc	
		Más de 750 cc hasta 1000 cc	
		Más de 1000 cc	

TITULO XII

PATENTES DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS

ARTÍCULO 40°.- En concepto de Patente de Motovehículos, el monto del gravamen se determinará multiplicando la valuación municipal del vehículo por la alícuota correspondiente de acuerdo a la tabla adjunta. Durante el ejercicio fiscal 2.022 alcanzará a los motovehículos comprendidos a los modelos-año 1992 en adelante.

Valuación Fiscal	Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota excedente mínimo (%)	s/ límite
	Mayor a	Menor igual a			
Hasta \$ 30.000.-	0	325.000	0	3,554	
Más de \$ 30.000.- a \$ 37.500.-	375.000	435.000	12.883	4,755	
Más de \$ 37.500.- a \$ 45.000.-	435.000	510.000	16.331	5,300	
Más de \$ 45.000.-	510.000	580.000	20.173	5,606	
	580.000	650.000	24.238	5,777	
	650.000	725.000	28.427	5,847	

Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en

la siguiente tabla:

Valuación mínima será de acuerdo a la cilindrada:

CILINDRADA	VALUACIÓN
Hasta 70 cc	
Más de 70 cc hasta 120 cc	
Más de 120 cc hasta 180 cc	
Más de 180 cc hasta 250 cc	
Más de 250 cc hasta 500 cc	
Más de 500 cc hasta 750 cc	
Más de 750 cc hasta 1000 cc	
Más de 1000 cc	

ARTÍCULO 41°.- En concepto de Patente de Automotores, fijense los siguientes gravámenes anuales de acuerdo a la tabla adjunta, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1.991 a 2.011 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I) Vehículos modelo 1.991 a 2.011:
a) Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres.

725.000	800.000	32.667	5,962
800.000	870.000	36.989	6,018
870.000	945.000	41.351	6,111
945.000	1.015.000	45.782	6,160
1.015.000	1.100.000	50.248	6,209
1.100.000	1.230.000	54.750	6,272
1.230.000	1.450.000	63.844	6,347
1.450.000	7.250.000	77.650	6,355
7.250.000		446.240	6,370

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, así como todos los demás tipo de vehículos comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento
..... 1,5%

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento ... 1,5%

ARTÍCULO 42. Para establecer la evaluación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 41 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con ochenta (0,80). El monto resultante constituirá la base imponible de la Patente.

TITULO XIII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTICULO 43°.- A los efectos de las contribuciones previstas en el Artículo 218° de la Ordenanza Fiscal, el monto a abonar por cada contribuyente será el resultado del prorrateo realizado por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el costo total de las obras con la adición de hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos.

CERCOS Y VEREDAS

ARTICULO 44°.- A los efectos de las contribuciones previstas en el Artículo 221° de la Ordenanza Fiscal, el monto a abonar por cada contribuyente o frentista será el resultado del prorrateo realizado por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el costo total de las obras con la adición de hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos, siempre que se cancele el pago en efectivo o en hasta tres cuotas, abonando la

primera dentro de los treinta (30) días de intimado a su pago.

Pasado dicho periodo, se le adicionará un diez por ciento (10%) adicional en concepto de gastos por gestión de cobro.

ARTICULO 45°.- El Departamento Ejecutivo mediante la reglamentación que al efecto realice, deberá establecer la memoria técnica descriptiva detallando las distintas tipologías de los cercos o veredas de acuerdo a su lugar de implantación.

FONDO ESPECIAL DE
CAPITALIZACION PARA EL
EQUIPAMIENTO URBANO

ARTICULO 46°.- El importe aplicable al artículo 3° al 6° Será de doscientos pesos con 00/100 (\$ 200,00), sobre cada inmueble afectado al pago de la Tasa de Servicios Generales, el presente gravamen estará alcanzado por la zonificación establecida en el artículo 2° de la presente Ordenanza como así también al descuento estipulado por el artículo 6° de la presente Ordenanza.

PLUSVALIA URBANA

ARTICULO 47°.- A los efectos de establecer las contribuciones previstas en art. 230 de la Ordenanza Fiscal establécese las siguientes alícuotas y bases imponibles.

a) Por los Cambios de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y Ordenanzas reglamentarias), el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados (m²)

construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados (m²) totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará la alícuota hasta el doce por ciento (12%) de dicho valor. El valor del metro cuadrado (m²), será el estipulado en art. 32 de la presente Ordenanza de acuerdo a la ubicación del inmueble.

b) Por los Cambios de usos de inmuebles establécese una alícuota hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la Ordenanza Fiscal.

c) Por las acciones municipales que aprueben el establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso, establécese una alícuota hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 231 de la Ordenanza Fiscal.

d) Por las Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados), establécese una alícuota hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 231 de la Ordenanza Fiscal.

e) Por las Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica). Establécese una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal

municipal que establece el art. 239 de la Ordenanza Fiscal.

f) Por las obras de pavimentación, establécense una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la Ordenanza Fiscal.

g) Por las obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales), establécense una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la Ordenanza Fiscal.

h) Por las nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente, establécense una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 231 de la Ordenanza Fiscal.

TITULO XIV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 48°.- El arancelamiento de los Hospitales, centros comunitarios y Unidades Sanitarias se regirán por el nomenclador de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 49°.- Los aranceles fijados precedentemente, regirán para todos los usuarios, a excepción de los pacientes carentes de recursos, quienes recibirán atención médica gratuita, igualitaria e

indiferenciada a toda la población y en todos los servicios.-

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a realizar los Convenios con cualquier agente de salud y/o los detallados en el Artículo 237 de la Ordenanza Fiscal, siempre que mejoren los valores vigentes establecidos en el Artículo 48 de la presente Ordenanza.-

TITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 50°.- A los efectos de los derechos establecidos en el artículo 240° de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes valores:

1	ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA DE 2,50 X 1,50 X 1,00 M
A)	Por el término de 8 años. Por cada año de arrendamiento
2	ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA DE 1,00 X 1,00 X 1,00 M
A)	Por el término de 8 años. Por cada año de arrendamiento
3	NICHO POR CADA AÑO DE ARRENDAMIENTO. Por el término
A)	NICHO PARA ATAUD. Por cada año de arrendamiento
I)	Primera y cuarta fila del suelo
II)	Segunda y tercera fila del suelo
B)	NICHO PARA URNAS/REDUCIDO
4	Por cada uno de los servicios que se enumeran a continuación

A)	Inhumación
B)	Exhumación
C)	Reducción
D)	Depósito y traslado Interno
E)	Depósito y traslado por orden administrativa interna

TITULO XVI

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION DE ESTRUCTURA PORTANTE DE ANTENAS

ARTICULO 51°.- Por cada estudio de prefactibilidad de localización de estructura portante de antenas y/o dispositivos de emisión y/o recepción de señales de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonará el siguiente monto:

a) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:	Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:	\$ 550.000,00
b) mástil arriostrado, monoposte, torre autosoportada, pedestal y cuaportante de antenas:	mástil arriostrado, monoposte, torre autosoportada, pedestal y cuaportante de antenas:	\$ 75.000,00

TASA POR REGISTRACION, CONSTRUCCION Y/O EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE O PORTANTES, DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 52°.- Por los derechos de construcción y registración de cada emplazamiento de estructuras portantes y/o de soporte de antenas, antenas y equipos complementarios ya sean estructuras nuevas o preexistentes abonaran:

a) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:	Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado	\$ 250.250,00
b) Pedestal	Guía	\$ 500.000,00
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar	Venta particular de productor a frigorífico o mataderos	\$ 550.000,00
d) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar	Del mismo Partido: Certificado	\$ 660.000,00
e) Monoposte o similar	De otra jurisdicción	\$ 800.000,00
f) Torre autosoportada o similar	Certificado	\$ 1.100.000,00
	Guía	

TITULO XVII

TASA POR VERIFICACION E INSPECCION DEL EMPLAZAMIENTO Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 53°.- Por cada estructura portante de antenas y/o dispositivos de emisión y/o recepción de señales de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonará el siguiente monto anual:

TITULO XVIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 54°.- Por registros de guías y certificados de ganado, certificaciones de archivos o duplicados de hacienda mayor o menor, se abonará por cada animal:

Ganado Bovino y Equino

Documentos y transacciones o movimientos
Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado
Venta particular de productor a productor de otro Partido
Guía
Venta particular de productor a frigorífico o mataderos
Del mismo Partido: Certificado
De otra jurisdicción
Certificado
Guía
Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico
Guía
Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico a otra jurisdicción:

Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico a otra jurisdicción:
Certificado
Guía
Venta mediante remate en feria local o en establecimiento pr
A productor del mismo partido: Certificado
A productor de otro partido
Certificado
Guía
A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión
Certificado
Guía
A frigorífico o matadero local: Certificado
Venta de productores en remate feria de otros partidos: Guía
Guías a nombre del propio productor para traslado a otro par
Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo
Permiso de marca

	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$	15,00	
	Guía de cuero			Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero
	Certificado de cuero			Certificado
		\$	15,00	
				Guía
				Venta mediante remate feria local o en establecimiento p

Ganado ovino

				A productor del mismo partido:
				Certificado
				Montos por
				A productor de otro partido:
				Certificado
				Guía
		\$	15,00	
				A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remis
				Certificado
		\$	15,00	
				Guía
		\$	15,00	
				A frigorífico o matadero local:
				Certificado
				Venta de productores en remate feria de otros partidos:
		\$	15,00	
				Guía
		\$	15,00	
				Guía a nombre del propio productor para traslado a otr
		\$	15,00	
				A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:
				Permiso de remisión de feria
				30,00
				Permiso de señalada
				Venta de productor a tercero y remisión de Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:
				Certificado
		\$	15,00	

TITULO XIX

	Guía	\$	15,00	
	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:			
				A productor del mismo partido
				Certificado
				A productor de otro partido:
				Certificado
				Guía
		\$	15,00	
		\$	15,00	
				A frigorífico o matadero o de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados:
				Certificado
				Guía
				A frigorífico o matadero local:
				Certificado
				Venta de productores en remate feria de otros partidos:
				Guía
				Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido
				Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo Partido)
				Permiso de señalada
				Guía de faena (en el caso de que el animal provenga del mismo partido)
				Guía de cuero
				Certificado de cuero

TITULO XX

Ganado Porcino

ARTICULO 56°.- Para el cobro de la Tasa fijada en el artículo 262° inc. a) de la Ordenanza Fiscal, se establecen los valores estipulados por la Dirección Provincial de

	Documentos y transacciones o movimientos	Montos por Cabeza de		
		Hasta 15 Kg.		
		Más de 15 Kg.		
	Venta particular de productor a productor del mismo partido			
	Certificado		\$	20,00
			\$	45,00
	Venta particular de productor a productor de otro partido			
	Certificado		\$	20,00
			\$	45,00
	Guía		\$	20,00
			\$	45,00
	Venta particular de productor a frigorífico o matadero de Buenos Aires.-			
	Del mismo partido:			
	Certificado		\$	20,00
			\$	45,00
	De otro partido			
	Certificado		\$	20,00
			\$	45,00
	Guía		\$	20,00
			\$	45,00
	Venta de productor en Liniers por remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:			

ARTICULO 57°.- Para determinar el valor a pagar por los locatarios de la tasa establecida en el artículo 262° inc. b) de la Ordenanza Fiscal, Fijase

en m2 o fracción por año o fracción en la suma de pesos cinco mil (\$ 7.250).-

TITULO XXI

TASA POR SERVICIOS DE DESCARGA DE LIQUIDOS SERVIDOS

ARTICULO 58°.- Por cada servicio prestado a una unidad sanitaria o baño químico, será la que resulte de la Licitación Pública, no pudiendo superar la suma de pesos trescientos cincuenta (\$ 550,00) la unidad.

TITULO XXII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 59°.- A los efectos del cobro de la tasa prevista en el presente Título, las que Municipalidad y conforme al siguiente detalle, excepto en caso que el servicio fuera concesionado, en cuyo caso serán los valores que surjan de la licitación:

A	Derecho de acarreo y traslado mediante grúa de vehículos mal estacionados en vía pública	Gas Natural Comprimido (GNC) por cada metro cubico expedido, hasta la suma de \$ 0,30	
	Por cada automóvil o pick-up	\$	8.200,00-
	Por camión, ómnibus, micro-ómnibus	\$	13.200,00-
B	Tasa por estadía Por vehículo secuestrado en procedimiento de faltas municipales que se aloje en depósito municipal, por día	1.800,00-	
C	Tasa por estadía bulto de objetos y/o mercadería secuestrada en procedimiento de faltas municipales que se alojen en depósito municipal, por día	600,00-	
D	Por los servicios aeronáuticos del Aeródromo de Santa Teresita de 50% en la medida que se realicen ajustes en el precio de los combustibles indicados.		
E	Tasa por estadía por animal que se aloje en predio municipal en virtud de un procedimiento de faltas municipales, por día	\$	900,00.-

ARTÍCULO 60°.- Las Tasas establecidas en el artículo 59°, incisos a) y b), serán aplicadas sin perjuicio de las Multas por contravenciones que pudieran corresponderle.-

TITULO XXIII

TASA VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 61°: A los efectos del cobro de la Tasa Vial Municipal a la que se refiere el presente título, establecido en el Art. 277 al 280 de la Ordenanza Fiscal. La tasa que deben abonar los contribuyentes, será:

Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburo, a excepción del gas natural comprimido (GNC):

Diesel oil, gas oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro expendido hasta la suma de \$ 0,75

Nafta grado 3 (ultra), nafta común, gas oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro expedido hasta la suma de \$ 0,75

Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes, por cada litro expedido, hasta la suma de \$ 0,75

Gas Natural Comprimido (GNC) por cada metro cubico expedido, hasta la suma de \$ 0,30

TITULO XXIV

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 61°: Modifícase el Artículo 99° de la Ordenanza Nro. 1925, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 99°: Establecese para las siguientes faltas los valores en módulos que en cada caso se indica correspondiéndose estos a un mínimo y un máximo. Fijase el valor del módulo el que establece la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial o la que en el futuro la reemplace a través de la Disposición mediante la cual se gestiona la determinación del valor bimestral de las Unidades Fijas (UF's), las leyes N° 13.927, N° 14.989 y Decreto N° 532/09.-

DADA EN LA
SALA DE SESIONES DEL
HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DEL PARTIDO DE
LA COSTA, PROVINCIA DE
BUENOS AIRES EN ASAMBLEA DE
CONCEJALES Y MAYORES
CONTRIBUYENTES, A LOS 09
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO
4954 (CUATRO MIL
NOVECIENTOS CINCUENTA Y
CUATRO).-